

Sabiendome enterado por los Documentos que seme han presentado del fletamento que se hizo en Lima de una Fragata Mercante para conducir de alli Cacaos à esta Plaza de Cadix, y apreciando las dudas que se advierten por la falta de explicacion clara de la contrata, ha resultado no hallarse conformes el fletador y fletado para el pago de lo estipulado en dicha contrata; y sobre lo cual sucintamente dire mi parecer, como seme ha pedido, arreglado à lo que alcanzo, y à la practica que tengo de la America, de asuntos de esta naturaleza.

Para mi modo de entender, la contrata tiene toda la claridad necesaria cumpliendo su literal sentido de que el fletador se constituyó à pagar en Cadix Treinta y quatro mil Pesos de à ocho reales de plata efectivos por el flete de todo el buque; de aqui resulta que esto deben de cumplir uno y otro contratante sin interpretar de que estos pesos hayan de ser fuertes, ni tampoco de à ciento veinte y ocho cuartos, moneda imaginaria pero usual en este comercio, y asi tambien es imaginario el peso de diez y seis reales de vellon; pero este es el que terminantemente establece la Contrata, aun mas efectivo que el de ciento veinte y ocho cuartos, y es el orden en que de America para España se hacian comunmente los fletamentos en reales plata efectivos de à diez y siete cuartos que valen aqui los designados con este nombre.

Sin alegar otras razones que pudiera citar, repito que mi opinion terminante es de que el fletador está obligado à abonar al fletado, segun establece la Contrata y Treinta y quatro mil pesos de à ocho reales de plata efectivos de à diez y siete cuartos, sin que hallen motivos para variar nada de este Contrato que el mismo fija el orden de su cumplimiento. Este es mi parecer, y asi me ratifico en



O. S. 148-100

132

MH-04148

CAJ. 55

Doc. 134

FOL. 1



lo que llevo expuesto -

Cádiz 14 de febrero de 1824.

P. Pedro de la Puente

Martín de Guiracosta

Escritura de 16 de agosto de 1818

Junta de San Juan de los Rios

Miguel de Almagro



C. 8. 448-133